

## VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO A-41/2014 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO JESÚS ANTONIO DÁVILA VILLANUEVA, EN SU ACTUAR COMO JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-41/2014**, formado con motivo de la queja formulada por María Alicia García Narro en contra del Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, y; -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.** En sesión celebrada el veintinueve de mayo del año dos mil quince, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, con el carácter indicado. En atención a ello y de acuerdo con el artículo 199, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a su Presidente para que formalizara el inicio e instruyera el procedimiento, hasta ponerlo en estado de resolución.

**SEGUNDO.** Posteriormente el día diecisiete de junio del año en curso, el Consejero Presidente formalizó el inicio del presente procedimiento y ordenó correr traslado con copia certificada por la Secretaría de Acuerdo y Trámite del acuerdo de inicio emitido por este Consejo, para que dentro del término de cinco días, el servidor público señalado como probable responsable, rindiera informe por escrito respecto de los hechos materia del procedimiento y aportara las pruebas que en derecho convinieran, de conformidad con el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, y en el que ofreció pruebas de su intención. Con base en ello, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en su calidad de instructor del presente procedimiento, tuvo al Licenciado Dávila Villanueva, a través de su escrito por rindiendo informe administrativo y ofreciendo pruebas de su intención dentro del procedimiento. Así mismo, acordó respecto a la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el funcionario judicial.

**CUARTO.** El cinco de agosto del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de la autoridad señalada como responsable así como la quejosa, y al no haber existido prueba pendiente por desahogar, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo C-004/2006 emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para la formulación del proyecto de resolución, que se somete a consideración en esta sesión ordinaria a los Consejeros que intervienen en la atención de este asunto, quienes resuelven al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, **como órgano disciplinario**<sup>1</sup>, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, entre otros.

A su vez, el numeral 200 de dicho ordenamiento dispone que contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda del Capítulo que lo contiene, se procederá de oficio con virtud

de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Por lo cual, es *indubitable que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial*, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio<sup>2</sup> del asunto.

Por otra parte, se tiene que por cuanto a la competencia que deriva de instrumentos internacionales, el artículo 8, fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ahora bien, los términos en los cuales está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, en este caso la servidora pública judicial situada frente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien resolverá la causa que se le ha sometido, de una manera independiente pues lleva a cabo su jurisdicción disciplinaria conforme a los artículos que para tal efecto establece tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA.-** En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** Los hechos atribuidos a la Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, que dieron pauta para el inicio, de este procedimiento de responsabilidad administrativa, se derivó de las labores desempeñadas como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad y que en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

Que dentro de los autos del expediente número 930/2010, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por María Alicia García Narro en contra de \*\*\*\*\*, radicado en el juzgado de su adscripción dictó un acuerdo el día once de agosto del año dos mil catorce, mediante el cual admitió a trámite un incidente de levantamiento de embargo presentado por la parte demandada, cuando previo a ello había admitido en ambos efectos un recurso de apelación interpuesto por la ahora quejosa en contra de la sentencia interlocutoria número 172/2014 de fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce, omitiendo atender lo dispuesto en los artículos 1345, Bis 4, del Código de Comercio en relación con el 233 del Código Federal de Procedimientos Civiles así como el 4, fracción I y 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con motivo del anterior hecho, este órgano de control disciplinario, en sesión celebrada el veintinueve de mayo del presente año, determinó iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, por la posible comisión de la falta administrativa prevista en el 188, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en *omitir realizar actos que le son propios con motivo de su empleo.*

**CUARTO. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.-** El Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, en su informe administrativo, planteó como

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

1. El hecho concreto que me atribuye el Consejo de la Judicatura se sustenta en lo siguiente:

a) El suscrito le di trámite a un incidente de levantamiento de embargo, lo cual se considera que es ilícito pues el suscrito tenía suspendida mi jurisdicción con motivo de la admisión en ambos efectos de la apelación presentada en contra de la sentencia interlocutoria 172/2014

b) En concepto del Consejo de la Judicatura, considera infundados mis argumentos de defensa, pues sostiene que el artículo 1345 bis 4, último párrafo del Código de Comercio es claro y terminante, respecto a la suspensión de la ejecución de la sentencia, y el trámite de un incidente de levantamiento de embargo, dice el Consejo:

1. Es claro que el incidente guarda relación con la ejecución de sentencia.
2. Lo relativo a que el juez no debe suspender su jurisdicción para resolver todo lo concerniente al embargo en términos del último párrafo del artículo 1394 del Código de Comercio, no tiene relación con la suspensión derivada de la apelación en ambos efectos.

2. Sin embargo, estimo que no se desaplicó una norma concreta aplicable al caso concreto por lo siguiente:

a) La sentencia 172/2014, nunca fue ni ha sido ejecutada, y la **suspensión de la ejecución de esa sentencia interlocutoria “no implica la suspensión del proceso”**

b) La apertura del incidente de levantamiento de embargo, no se sustenta en la ejecución de la sentencia 172/2014, es decir el incidente de levantamiento de embargo por cuya apertura se me atribuye responsabilidad, no tiene como premisa de prescripción del derecho a liquidar intereses, contenida en la sentencia interlocutoria 172/2014.

Lo anterior es así, pues el incidente de levantamiento de embargo, se sustenta en que el embargo decretado sobre un fideicomiso es

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

De manera que, con independencia de la existencia o no de la sentencia 172/2014, el incidente de levantamiento de embargo en forma alguna tiene relación con la ejecución de dicha sentencia, por lo que contrario a lo estimado por el Consejo de la Judicatura, nunca se incurrió en una violación a la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

Tan es así, que la sentencia relativa al incidente de levantamiento de embargo, desestimó tal solicitud, precisamente **por considerarse los intereses**, para estimar que el predio embargado era insuficiente para responder por el posible pago total de la sentencia definitiva, **pues si bien la sentencia 174/2014, declaró prescrito el derecho a liquidar intereses la misma se encontraba sub judice**, es decir no habría causado ejecutoria y su ejecución se encontraba suspendida.

c) No obstante el criterio del Consejo de la Judicatura, lo claro y terminante, no es que no exista relación entre el incidente de levantamiento de embargo, y la prohibición de suspender jurisdicción para resolver todo lo relativo al embargo; lo claro y terminante es que el artículo 1394 del Código de Comercio, de aplicación analógica y sistemática del mismo ordenamiento como norma de excepción, me obliga a resolver no obstante la suspensión del proceso, todo lo relativo al embargo, inclusive desembargo.

d) En todo caso, la razón (dicho sea de paso omitida o no expresada por el Consejo) por la que el Consejo de la Judicatura dice es "*claro*" que el incidente de levantamiento de embargo tiene relación con la ejecución de sentencia; de por sí constituye ya un tema jurisdiccional.

e) El Consejo de la Judicatura omite atender al hecho de que en relación con el incidente de levantamiento de embargo, cuento con la obligación de dar garantía de audiencia a las partes mediante el trámite correspondiente, para luego resolver si era o no procedente el incidente en términos de los artículos 1345, bis 4, último párrafo del Código de Comercio, en relación con el artículo 233 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante lo dispuesto en el

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

ejecución de la sentencia, hasta que la misma cause ejecutoria, y, cuando la apelación se interponga en contra de auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio; el trámite del incidente de levantamiento de embargo no implica en forma alguna que se vulnere la suspensión de la ejecución de la sentencia interlocutoria 172/2014 por lo siguiente:

1) La etapa de juicio dentro del expediente que se resuelve ya ha finalizado con el dictado de la sentencia definitiva de fecha siete de marzo de dos mil seis; y la etapa procesal en la que nos encontramos es la de ejecución de sentencia, es decir, cuando dicho numeral 1345, bis 4, último párrafo, del Código de Comercio habla de la suspensión del trámite del juicio, se refiere única y exclusivamente al trámite en lo principal.

Esto encuentra apoyo y fundamento en el criterio contenido en la siguiente tesis.....APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, LA ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SOLO SUSPENDE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL....

2) Ahora bien, en el supuesto de que contrario a lo establecido en el punto anterior, la apelación en ambos efectos debe suspender no sólo la tramitación del juicio, sino que, por suspenderse el juicio debe estimarse que deba suspenderse cualquier impulso procesal de las partes, en relación con cualquier cuestión relativa o no al proceso en lo principal, sino a cualquier tipo de actividad; ello no podría hacerse extensivo a las diligencias de embargo.

Lo anterior es así, pues vulneraría la oportunidad del ejecutante a fin de garantizar la ejecución de una sentencia mediante la solicitud y trámite de un embargo, y también **dejaría en estado de indefensión a quien pueda ser objeto de un embargo ilegal o excesivo.**

Tal consideración se encuentra reconocida por el artículo 1394 último párrafo del Código de Comercio, mismo que dispone que **el juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en**

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

De manera que el suscrito juzgador, bajo ninguna circunstancia me encontraba en aptitud de de negar el trámite y resolución al incidente de levantamiento de embargo, pues no sólo me pronunciaría en contra de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, sino que, más importante aún, dejaría en estado de indefensión a las partes.

Si bien, dicho artículo 1394 regula el trámite del embargo dentro del juicio ejecutivo mercantil, con motivo del requerimiento de pago y emplazamiento; los derechos que se pretenden desembargar fueron embargados precisamente en una diligencia regulada por el artículo 1394 del Código de Comercio, como lo es la verificada el día veinte de mayo de dos mil cuatro.

Por otra parte, el artículo 1394 del Código de Comercio, resulta aplicable en el caso concreto que nos ocupa, pues **dicho código en lo relativo a la ejecución de sentencias, no regula diligencias de embargo, sino que se remite precisamente a las reglas de ejecución del juicio ejecutivo mercantil, como lo es el numeral en cita.**

g) El consejo de la Judicatura señala que no existe relación entre la obligación contenida en el artículo 1394 del Código de Comercio, y la obligación de suspender la ejecución de la sentencia en términos del artículo 1345 del mismo código.

Sin embargo **la relación** entre el artículo 1394 del Código de Comercio, con el hecho de dar trámite a un incidente de levantamiento de embargo por el que se me atribuye probable responsabilidad, es precisamente que dicho artículo me obliga a **resolver todo lo relativo al embargo.**

Esto sin perjuicio de que el **Consejo no precisa las razones** por las que estima que no existe relación entre la obligación de resolver todo lo relativo al embargo, y el dar trámite a un incidente de levantamiento de embargo.

Y al no precisar tales razones el Consejo **me deja en estado de indefensión** pues ante su omisión no puedo combatirlas

[...]



**Declaración Universal de de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el servidor público judicial tuvo la oportunidad de ser oído con las debidas garantías por parte de este Consejo de la Judicatura, quien atendió el debido proceso legal, pues observó en el curso de este procedimiento administrativo disciplinario las requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que otorgó las condiciones necesarias para que el Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, estuviera en posibilidades de defender adecuadamente sus derechos, como lo fue la oportunidad que tuvo de rendir los informes preliminar y administrativo, así como ser citado a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual presentó su respectivo escrito de alegatos.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.-** Una vez fijada la litis en el presente asunto, quienes ahora resuelven proceden ahora a ocuparse de resolver si se encuentra acreditada o no, la falta administrativa por la cual se inicio este procedimiento, así como la plena responsabilidad del Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esa ciudad.

Pues bien, como podemos observar el hecho atribuido a la autoridad señalada como responsable precisado en el Considerando Tercero de esta resolución, radica en que posiblemente transgredió los preceptos contenidos en los artículos 1345, Bis 4, del Código de Comercio en relación con el 233 del Código Federal de Procedimientos Civiles así como el 4, fracción I y 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen:

#### **CODIGO DE COMERCIO**

**Artículo 1345 bis 4.-** El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**Artículo 233.-** La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Artículo 4o.** Son obligaciones de las autoridades jurisdiccionales:

I.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

**Artículo 112.-** Son deberes de magistrados y jueces:

I.- Dirigir el proceso; vigilar su correcto desarrollo; adoptar las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesal;

Lo anterior, toda vez que dentro de los autos del expediente número 930/2010, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por María Alicia García Narro en contra de \*\*\*\*\*, radicado en el juzgado de su adscripción dictó un acuerdo el día once de agosto del año dos mil catorce, mediante el cual admitió a trámite un incidente de levantamiento de embargo presentado por la parte demandada, cuando previo a ello había admitido en ambos efectos un recurso de apelación interpuesto por la ahora quejosa en contra de la sentencia interlocutoria número 172/2014 de fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce.

Este hecho se encuentra plenamente demostrado con la documental pública existente en autos relativa la copia certificada del mencionado expediente número 930/2010, de la cual se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, María Alicia García Narro, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad (visible a foja 01442), mediante la cual se declaró la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva de fecha siete de marzo del año dos mil seis.

II.- Con motivo de lo anterior, el día once de agosto del año próximo pasado, visible a foja 01443 se dictó un acuerdo en el cual se estableció:

[...]

Visto el escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes; téngase a María Alicia García Narro por interponiendo en tiempo el **recurso de apelación** en contra de la sentencia interlocutoria número 172/2014 de fecha diecisiete de julio del año en curso, con fundamento en los artículos 1341, 1342 y 1344 del Código de Comercio, el cual se admite en ambos efectos; por consiguiente, fórmese el cuaderno de apelación correspondiente, así también con el escrito de cuenta, con las constancias señaladas por el apelante, así como con el presente proveído dese vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Hecho que sea lo anterior o bien transcurra el término concedido para ello, remítase el cuaderno de apelación y el testimonio respectivo al Primer Tribunal Distrital del Estado, para la tramitación del referido recurso, debiendo previamente emplazar a las partes para que comparezcan ante la Superioridad a hacer valer sus derechos.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo ante la Licenciada Laura Ofelia Castañeda Reyna, Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[...]

III.- Posteriormente, mediante escrito recibido el día cinco de agosto del año dos mil catorce, la parte demandada Rodolfo Jaime Ramírez Sánchez, promovió un incidente de levantamiento de embargo y al respecto el día once de agosto del año próximo pasado (visible a foja 001449), se dictó un acuerdo en el que se estableció:

[...]

Visto el escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes; téngase a \*\*\*\*\* por promoviendo **incidente de levantamiento de embargo**, en los términos del escrito que se provee.

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo ante la Licenciada Laura Ofelia Castañeda Reyna, Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.  
[...]

La referida documental pública se le otorga valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio a la materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados del país:

**COPIAS CERTIFICADAS.** Las expedidas por funcionarios públicos, en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones, deben estar firmadas y autorizadas por quien tiene facultades, y con los requisitos formales que la ley exige, para merecer valor probatorio pleno como documentos públicos; de faltar alguno de esos requisitos, no pueden tenerse como documentos auténticos.<sup>3</sup>

Sobre el particular, el Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, esgrimió como un argumento de defensa que el hecho atribuido versaba sobre un tema de naturaleza jurisdiccional, argumento el cual a juicio de quienes ahora resuelven resulta esencialmente fundado y suficiente para no sancionar a la autoridad señalada como responsable, al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contempla como una causal de improcedencia de una queja o la iniciación oficiosa de un procedimiento cuando se trate de resoluciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional. Sin embargo, como una excepción a esta regla general se establece que a través de un procedimiento administrativo pueden analizarse actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando los mismos se hayan pronunciado en

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

Real Academia de la Lengua Española: “que termina”; mientras que por “**categórico**”, se entiende concluyente, “que hace imposible cualquier insistencia o discusión sobre la cosa de que se trata.

Ahora bien, en una nueva reflexión por parte de este órgano colegiado se arriba a la conclusión de que si bien por una parte el artículo 1345 bis 4, del Código de Comercio establece que la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, por otra el último párrafo del artículo 1394 del mismo ordenamiento, establece que el juzgador en ningún caso suspenderá su jurisdicción para resolver todo lo concerniente al embargo, situación la cual denota que posiblemente se está en presencia de dos normas que en apariencia son contradictorias, confrontando esta última con el contenido del referido artículo 1345, bis 4, del mismo ordenamiento, pero recurriendo a la interpretación sistemática, podríamos concluir que no es así por lo siguiente:

El artículo 1345 bis 4 está plasmado por el legislador principalmente para establecer el efecto suspensivo tratándose de las apelaciones interpuestas contra las sentencias definitivas y no como en el presente caso que se trata de una apelación contra una sentencia interlocutoria, y si bien si puede ser aplicable, la suspensión en dado caso es para el efecto de que no se ejecute la resolución que decreto la prescripción de la ejecución de sentencia, lo que de las constancias se advierte no sucedió. Sin embargo el precepto no prohíbe clara y terminantemente que el juzgador no pueda atender cualquier otra cuestión relacionada con la causa siempre y cuando no sea ejecutar la interlocutoria que esta hasta ese momento subjudice.

Por el contrario, el artículo 1394 en su último párrafo si establece la obligación expresa para el juzgador de atender cualquier planteamiento que se haga relacionado con el embargo de bienes, el cual se alega, se planteó por considerar excesivo el cúmulo de bienes que estaban gravados para garantizar la deuda, pero de ningún modo para ejecutar la interlocutoria de prescripción. De este modo se colige que los incidentes relacionados con los embargos deben ser

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

Como apoyo a lo anterior, en lo conducente, se citan los siguientes criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados del País:

**APELACION EN MATERIA MERCANTIL. LA ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SOLO SUSPENDE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.**

Es cierto que el artículo 1339 del Código de Comercio previene en su fracción segunda, que en los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos, procede admitir en ambos efectos el recurso de apelación que se interponga respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Sin embargo, debe estimarse que la suspensión del procedimiento que se determine como consecuencia de la admisión del recurso en ambos efectos, únicamente puede afectar a actuaciones que impliquen la prosecución del juicio principal, por lo que, aun y cuando se recurra la interlocutoria que resuelva sobre la personalidad de la parte actora, con lo cual no puede pasarse a otra etapa del juicio, la suspensión no puede afectar lo relativo al embargo, ya que éste sólo representa una medida cautelar que tiene por efecto el de garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil y, en consecuencia, no existe ninguna razón para que no puedan realizarse las actuaciones que tiendan a su perfeccionamiento. Al respecto, es clara la intención del legislador en este sentido, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 1394, segundo párrafo, del ordenamiento invocado, que a la letra dice: "en las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección" y puesto que contra la resolución de incompetencia también procede la apelación en ambos efectos, criterio que también tiene apoyo en lo que señalan los artículos 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la especie, acorde a lo dispuesto en el numeral segundo del código citado en primer término, que en lo conducente dicen: "Artículo 701. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales, desde luego, a la Sala correspondiente..." y "Artículo 702. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; ...sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas, gastos y administración...". De la interpretación lógica y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que en los casos en los que se admita la apelación en ambos efectos, no es obstáculo para que no se dicten las medidas necesarias encaminadas a resolver lo relativo al depósito de los bienes embargados, pues esto no varía el estado procesal del juicio principal que es lo único que se suspende cuando se admite la apelación en los términos del dispositivo 1339, fracción II, invocado.<sup>4</sup>

**APELACIÓN, ADMISIÓN EN MABOS EFECTOS DEL RECURSO**

**DE.-** Si la sentencia interlocutoria apelada se pronuncia en un incidente tramitado en forma destacada del juicio principal, al

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autos originales de ese incidente y no principales, habida cuenta que aun cuando el artículo 702 de ese ordenamiento procesal, prescribe que en los recursos de apelación admitidos en ambos efectos "... se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio", de ello no se infiere que necesariamente deban remitirse al superior los autos principales en la totalidad de los casos de la admisión de la apelación en ambos efectos, pues tal hipótesis sólo se actualiza tratándose de apelación de sentencias definitivas, evento en que la remisión de los autos originales de la sentencia apelada coincide con la remisión de los autos principales, lo que no ocurre si la sentencia interlocutoria apelada se dicta en un incidente tramitado en el juicio principal por cuerda separada, hipótesis en la cual únicamente deben remitirse los autos originales del incidente y no los principales del juicio en que aquél se tramite, independientemente de que la jurisdicción del juzgador quede en suspenso para seguir conociendo de estos últimos, como lo establece el citado artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>5</sup>

En esta línea de consideraciones, el acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil catorce, constituye una actividad desarrollada por el Juzgador derivada de su propia función jurisdiccional; por tal circunstancia este Consejo, carece de competencia para establecer si en el caso concreto la autoridad señalada como responsable debía o no dar curso a la petición planteada por el demandado \*\*\*\*\* relativa a un incidente de levantamiento de embargo, al existir dos disposiciones legales relacionadas con la solicitud planteada como lo son los artículos 1345, bis 4, así como el 1394 del Código de Comercio, cuya interpretación y análisis correspondía hacer al servidor público judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

A mayor abundamiento, si este Consejo procediera a revisar o estudiar los razonamientos jurídicos que tomó el juez al momento de dictar el acuerdo de fecha once de agosto en los autos del referido expediente número 930/2010, lesionaríamos la garantía constitucional de autonomía judicial con la que cuenta el Juez, Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, en virtud de que se advierte del mencionado

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

por la parte demandada de levantamiento de embargo, determinación sustentada en la apreciación que él obtuvo de las disposiciones legales aplicables al caso concreto previstas en el Código de Comercio; de ahí que, dicho acto es una exteriorización de su facultad jurisdiccional, y por tanto, ésta sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal objeto, y no mediante un procedimiento disciplinario.

Como sustento del razonamiento precedente, se encuentran las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

**CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.**

Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la



*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados.<sup>6</sup>

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme a los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases previstas en dicho ordenamiento fundamental, establezcan las leyes, y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En consecuencia, si se trata de un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues *sus atribuciones no están encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, es indudable que no existe una relación jerárquica entre el indicado Consejo y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y menos aún de dependencia o sumisión de éstos en relación con aquél en el desarrollo de sus funciones.*<sup>7</sup>

Bajo esa línea de pensamiento, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que los hechos en estudio versan sobre cuestiones de carácter jurisdiccional respecto de las cuales este Consejo de la Judicatura se encuentra impedido para actuar, conforme lo prevén los artículos 200, párrafo segundo, y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de ahí que respecto a los hechos en estudio, lo conducente es declarar improcedente el presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracciones XVI, 189, fracción I y IV, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

**PRIMERO.** En los términos señalados en el **Considerando Quinto**, no ha lugar a sancionar al Licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, en su comisión, al actualizarse en su favor la causal de improcedencia prevista en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que registre la presentación de la queja que se estudió en esta resolución, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al funcionario judicial sancionado; al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al Actuario de su adscripción, para que lleve a cabo la notificación personal del presente acuerdo a la autoridad responsable, quien puede ser localizado en el juzgado de su adscripción. De igual forma, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Primer Tribunal Distrital del Estado, para que instruya al Actuario de su adscripción, a fin de que notifique personalmente a la quejosa María Alicia García Narro, en el domicilio ubicado en calle Cuatrociénegas número 2195-3, de la Colonia República Poniente de esta ciudad. Una vez realizado lo anterior, devuelva a este órgano colegiado las constancias respectivas, atento a lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE J. HERNANDEZ

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-41/2014*  
**Resolución Definitiva**

DE ZARAGOZA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN EL ORDENAMIENTO MENCIONADO Y EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES; ASIMISMO, ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA."

RUBRICA ILEGIBLE

LICENCIADA MARIA GUADALUPE J. HERNANDEZ BONILLA  
SECRETARIA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL ESTADO

VERSIÓN PÚBLICA